# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 156-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cincuenta y uno minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 156-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxxx**, de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Documento Único de Identidad **N° xxxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionariapresentó solicitud de información el día *treinta y uno de julio* de dos mil diecinueve a los *veintiséis* *minutos de ese día* a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de Información-SGS de la OIR, siendo admitida el *día treinta y uno del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:

* Clasificación de las variedades de semillas certificadas de caña de azúcar que se puedan elegir para nuevas siembras; y de acuerdo a las cualidades de adaptación a los tipos de suelo, clima y época de cosecha en El Salvador.
* Aspectos legales y ambientales al considerar variedades de semillas criollas o variedades de semillas mejoradas de la caña de azúcar en El Salvador.

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV, quien no respondió en tiempo y forma; por lo que la suscrita consideró conveniente ampliar el plazo por 5 días hábiles mas según lo dispuesto en el Art. 71 inciso 2° de la LAIP;
6. Que la DGSV informó que si bien es cierto, la Ley de Semilla faculta al MAG para hacer este proceso acerca de lo solicitado, sin embargo no existe investigación ni proceso alguno sobre este cultivo, por lo que no se atiende este rubro.

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información sobre lo requerido en el inciso 1° de esta resolución, por tanto de acuerdo a lo normado en el artículo 73 de la LAIP es información INEXISTENTE según lo expuesto por la DGSV, en esos términos la OIR se declara impedida en proporcionar dicha información;
2. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**